



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Radicación No. 13836310300120210012800.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Turbaco – Bolívar, noviembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

AUTO ADICIONA ADMISORIO DE DEMANDA.

Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de expropiación
Demandante/Accionante: Departamento de Bolívar
Demandado/Accionado: Félix Hernán Rodríguez Villanueva y herederos indeterminados del señor Rodríguez Villanueva, Roy Francisco Rodríguez Saladén, y la señora Martha Ivonne Torres Serna
Radicación No. 13836310300120210012800

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En relación con la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone específicamente que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud de la parte demandante relacionada con la adición del auto admisorio de la demanda de fecha 21 julio de 2021, en el sentido de ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Rodríguez Villanueva en su calidad de demandados e informar el número de cuenta, entidad financiera y demás datos necesarios para efectuar la consignación del avalúo de los inmuebles materia de expropiación, fue presentada oportunamente, procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma.

Atendiendo a que el libelo se dirige contra herederos indeterminados del señor Rodríguez Villanueva y en consecuencia, así se dispuso al resolver sobre su admisión, para efectos de integrar el contradictorio de los mismos, es preciso dar aplicación al Art 10º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, que dispone: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

De otra parte, téngase como allegado el informe técnico de avalúo comercial practicado a los predios objeto de litis 060- 5293 (Pueblo Nuevo – 5Ha) y 060-5294 (Campaña – 6Ha) y las constancias del envío de notificación en los términos del decreto Legislativo 806 de 2.020 a los demandados Roy Francisco Rodríguez Saladén y Martha Ivonne Torres Serna.

A su vez, encontrando que el poder conferido al profesional del derecho Milton De Oro Guzmán por el demandado Roy Francisco Rodríguez Saladén, para que ejerza la defensa de sus intereses dentro del presente asunto, fue otorgado de acuerdo a los lineamientos legales, se reconocerá personería adjetiva al apoderado admitirá y conjuntamente dará aplicación a lo normado por el artículo 301 del CGP.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Finalmente, para efectos de la consignación del valor del avalúo de los inmuebles materia de expropiación, este Despacho se identifica con el código No. 138363103001 y cuenta judicial 138362031001 del Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto admisorio de la demanda de fecha 21 julio de 2021, en el sentido de ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Rodríguez Villanueva en su calidad de demandados. En consecuencia, el literal SEGUNDO, de dicha providencia quedará así: “SEGUNDO: **SEGUNDO:** Córrese traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días de la demanda y sus anexos. NOTIFÍQUESE el auto admisorio de fecha 21 de julio de 2021 así como el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. en armonía con el D.L. 806 de 2020. Bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, dispóngase por secretaría, la inclusión en los términos del Art. 108 del CGP, para el Registro Nacional de las personas emplazadas a los herederos indeterminados del señor Rodríguez Villanueva, vencido el término legal se entenderá surtido, para posteriormente, designar curador ad litem, de ser el caso.

SEGUNDO: TENER como allegado el informe técnico de avalúo comercial practicado a los predios objeto de litis 060- 5293 (Pueblo Nuevo – 5Ha) y 060-5294 (Campaña – 6Ha) y las constancias del envío de notificación en los términos del decreto Legislativo 806 de 2.020 a los demandados Roy Francisco Rodríguez Saladén y Martha Ivonne Torres Serna.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Milton De Oro Guzmán, identificado con la cedula de ciudadanía No.73´128.813 y portador de la Tarjeta Profesional No. 67.153 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Roy Francisco Rodríguez Saladén, según términos del memorial- poder conferido.

CUARTO: Téngase como notificado por conducta al demandado Roy Francisco Rodríguez Saladén en virtud del reconocimiento de personería a su apoderado judicial, para todos los efectos dese aplicación al artículo 301 del CGP.

QUINTO: INFORMAR para efectos de la consignación del valor del avalúo de los inmuebles materia de expropiación, que este Despacho se identifica con el código No. 138363103001 y cuenta judicial 138362031001 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE,

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0248079fc318d9ffe386552f5c9213ea49d790578da9ac9d1812fd3be72ce2e8

Documento generado en 16/11/2021 09:14:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**